

0918447716

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009710
NIG: 28.079.00.3-2012/0003340



(01) 30148771173

Recurso nº 345/2012**Ponente:** Dña. Margarita Pazos Pita**Recurrente:****Representante:****Parte demandada:** Ministerio del Interior**Representante:** Abogado del Estado**SENTENCIA NÚM. 226****ILTMO. SR. PRESIDENTE:**

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Dña. Margarita Pazos Pita

En Madrid, a 02 Abril de 2014.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 345/2012 formulado
en su propio nombre y representación, contra la
Resolución del Director General de Gestión de Recursos de la Secretaria General
de Instituciones Penitenciarias de 17 de octubre de 2011, sobre desestimación de
solicitud de retribución de horas de guardia; habiendo sido parte demandada el
Ministerio del Interior representado por Abogado del Estado.

0918447716

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 2 de abril de 2.014.

Siendo Ponente la Magistrado Iltra. Sra. D.^a Margarita Pazos Pita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por , en su condición de funcionaria del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias, contra la Resolución del Director General de Gestión de Recursos de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias de 17 de octubre de 2011, que desestima la instancia presentada por la recurrente solicitando se le retribuyan las guardias de presencia física con el mismo importe que el resto de las horas que integran su jornada de trabajo y se le abonen las correspondientes diferencias retributivas desde el 24 de

0918447716

octubre de 2008 hasta la fecha de la reclamación -17 de agosto de 2011-.



SEGUNDO.- La cuestión planteada por la hoy recurrente ha sido ya reiteradamente resuelta por esta Sección así como por la Sección Séptima de este Tribunal en el sentido siguiente. Tanto el tiempo dedicado a guardias de presencia física en el Centro Penitenciario, como también el tiempo de trabajo correspondiente a la prestación efectiva de servicios en las de régimen de localizador, debe considerarse tiempo de trabajo en su totalidad, (ello por aplicación de la doctrina vinculante que establece la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 3 de octubre de 2.000), y, tal tiempo debe ser retribuido de igual manera que el trabajo ordinario que realizan, es decir, al precio que se les satisface por cada hora de trabajo ordinaria hasta el límite de las 48 horas semanales computadas en periodos de seis meses, y, como horas extraordinarias, el exceso que pueda resultar respecto de ese límite. En consecuencia, la recurrente tiene derecho, a que se efectúe una liquidación en la que todas las horas de guardia de presencia física y aquellos tiempos de prestación de servicios efectivos en las guardias localizadas se le retribuya en una cuantía igual a la hora ordinaria de trabajo.

Ahora bien, la suma total resultante de esta liquidación no es la suma que habría de ser abonada a la actora y ello porque, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 29 de junio de 1.998 del Director General de Instituciones Penitenciarias , modificada por Resolución de 11 de octubre de 2.000, percibió las cantidades estipuladas por el complemento de productividad, y este complemento, en las Instrucciones reseñadas, estaba ideado para remunerar la mayor cantidad de trabajo que estas guardias suponían, al punto de que se estipulaba expresamente que el complemento de productividad sólo podría ser percibido por el personal facultativo y A.T.S. que efectivamente realizara el servicio de guardias. En consecuencia, las sumas percibidas por este complemento retributivo se habrán de restar de la liquidación que resulte de llevar a cabo la operación citada.

Asimismo, esta Sección tiene reiteradamente dicho, en multitud de Autos en

0918447716



ejecución de las Sentencias dictadas en la materia, que "todas las horas de guardia, deben de ser retribuidas con el mismo importe en que lo fue la hora de trabajo ordinaria sin haber lugar a descontar los días de libranza como pretende la Administración, porque son cuestiones distintas la retribución de las horas de guardia y la normativa de jornadas y descansos entre jornadas que la Administración debe de cumplir cuando las guardias se realizan".

Finalmente por lo que se refiere a la forma de cómo debe de calcularse el valor de la hora ordinaria de trabajo, también tiene dicho reiteradamente esta Sección que "ésta vendrá dada por el resultado de dividir la suma de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y las pagas extraordinarias siendo los tres conceptos retribuciones básicas de los funcionarios incluidas en el artículo 23.2 de la Ley 30/1.984 sobre la Función Pública) y complementarias (complemento de destino y complemento específico) entre 1647 horas, que es la jornada anual de trabajo del personal funcionario destinado en los servicios periféricos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias fijada por la Resolución de 8 de mayo de 2003 del Director General de Instituciones Penitenciarias - Presidente del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias. De la cantidad resultante (importe de la hora ordinaria x el número de horas de guardia acreditadas a que nos hemos referido con anterioridad) deberán de descontarse las cantidades ya cobradas por haberse abonado las horas de guardia como productividad". (Autos de 11 de Marzo y 23 de Mayo de 2011, entre otros)

La recurrente en su demanda practica una liquidación en la que parte de la división de la retribución total obtenida cada año entre las 1647 horas/año establecidas en el calendario laboral vigente, excluyendo el complemento de productividad, y teniendo en cuenta las horas de guardia consignadas en los certificados que se adjuntan; liquidación que asciende a la suma de 7.764,14 euros en concepto de diferencias retributivas por el concepto examinada, y que no ha resultado desvirtuada por la Administración demandada.

Téngase en cuenta por lo demás que, no obstante las alegaciones de la

0918447716



Abogacía del Estado, el periodo reclamado no resulta afectado por la institución de la prescripción, sin que tampoco pueda prosperar la excepción de acto confirmatorio a que se refiere la parte final del escrito de contestación pues el abono de las guardias mensuales que haya ido percibiendo la recurrente no impide la reclamación de las diferencias retributivas que entienda que le puedan corresponder, siempre y cuando no se encuentren prescritas, lo que no es el caso.

Finalmente la cantidad a abonar devengará, conforme al criterio reiterado de esta Sección, los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa hasta la fecha de su pago.

TERCERO.- No procede efectuar expresa imposición de las costas causadas (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998).

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo nº 345/2012 formulado _____, en su propio nombre y representación, contra la Resolución del Director General de Gestión de Recursos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de 17 de octubre de 2011, resolución que se anula por no ser ajustada a Derecho, y, en consecuencia, reconocemos el derecho de la actora a que las guardias de presencia física le sean remuneradas en la misma cuantía que el resto de las horas que integran su jornada de trabajo desde el día 24 de octubre de 2008 hasta la fecha de la reclamación -17 de agosto de 2011-, condenando a la Administración demandada a pagar a la recurrente la cantidad de 7.764,14 euros, más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa hasta la fecha de su pago. Todo ello sin pronunciamiento acerca de las costas procesales.



0918447716

Así por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltna. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

